



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-**2021-00200-00**

Demandante: OSMAIRA ORTEGA CAREY Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Tema: *Caducidad del medio de control en delitos de lesa
Humanidad*

1. Asunto a decidir: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda cuando se encuentra que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad, por lo que se rechazará, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones: La parte actora pretende que se declare administrativamente responsables a los demandados de los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la vida de relación causados a los demandantes, por el Desplazamiento Forzado de que fueron víctimas.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas como reparación del daño al pago de los perjuicios materiales e inmateriales objetivados y subjetivados, los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$2.194.507.500), o conforme resulte probado dentro del proceso y se ordene el cumplimiento de la sentencia.

2.2 Hechos relevantes: Manifiesta la parte actora que entre el 16 y el 21 de febrero del año 2000 fue perpetrada la masacre

ocurrida en el Corregimiento de El Salado, enclavado en la región de Montes de María y escenario de disputa territorial de todos los actores armados, con dolorosas consecuencias sobre la población civil.

Las muertes se desarrollaron en (5) cinco días fatales, durante los cuales cientos de paramilitares, principalmente del Bloque Norte de las AUC, descendieron sobre El Salado y otros pueblos de la región. 450 paramilitares, mataron a 354 personas indefensas en un recorrido criminal devastador.

La masacre de El Salado, ocurrió en los municipios de El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero; Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra.

En sentencia # 52747 del 4 de julio de 2018, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal declara como delito de lesa humanidad la masacre de El Salado y condena a infantes de marina por su participación activa en ella.

Las limitaciones físicas y económicas impuestas y el impacto psicológico del hecho, trastocaron para siempre la vida de los familiares de las víctimas. Los demandantes no han podido reconstruir su vida emocional y familiar, su condición de desplazados forzosos los ha puesto en la marginalidad sin posibilidades reales de empleo. Como consecuencia del hecho ninguno de los menores pudo continuar con sus actividades escolares.

Los demandantes presentaron su declaración de desplazamiento ante las autoridades competentes, quienes la avalaron y ordenaron su inscripción como desplazados en el Registro Único de Víctima, como tal ostentan una doble especial protección constitucional y están legitimados, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados.

Existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta de la administración y el daño causado a los actores por el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Caducidad del medio de control de reparación directa:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone en su literal i) lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

El artículo 169 del citado estatuto, en armonía con la norma anterior, dispone en su numeral primero que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado que la regla general de los dos años siguientes al presunto hecho dañino, debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo las excepciones contempladas en la norma, en los eventos en que la víctima sólo tuvo conocimiento del daño con posterioridad a la fecha en que ocurrió el hecho generador del mismo, para privilegiar el derecho al acceso a la administración de justicia.

3.2 La sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013: A través de esta decisión, la H. Corte Constitucional contempló un término especial de caducidad, a partir de la ejecutoria de la sentencia (23 de mayo de 2013), para reclamar indemnización por los perjuicios causados con el desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."

Expuso la H. Corte Constitucional que, las víctimas del

desplazamiento forzado tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa y proporcional, pues la situación de las personas obligadas al desarraigo es excepcional y los sumerge en una condición en la que no resulta razonable imponerles las cargas públicas exigibles a los demás ciudadanos. El daño notorio que les es ocasionado por su condición de desplazamiento «se refiere a una vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales [...], lo cual les ocasiona la pérdida de [estos] y de bienes jurídicos y materiales, lo que a su vez los convierte en una población en extrema situación de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta, y por tanto los sitúa en una condición de desigualdad que da lugar a discriminación».

En esa medida, considera la Corte que no puede aplicarse el régimen ordinario de caducidad de los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción a las víctimas de desplazamiento forzado con el mismo rigor que al resto de personas, pues la incuria cuya sanción se pretende con el rechazo de la demanda es absolutamente ajena a la esfera de voluntad de quienes carecen de garantías mínimas para el ejercicio de sus derechos.

3.3 La Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020:¹

El H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. 29 de enero de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad 8500133-33-002-2014-00144-01 (61033).

ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De conformidad con la jurisprudencia citada, la caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del conocimiento que tuvieron los afectados de la participación del Estado en el hecho dañoso, pues es a partir de aquí que podía exigir a través de los medios judiciales reparación por los perjuicios causados, salvo que por alguna circunstancia no hubiere podido ejercer las acciones judiciales correspondientes.

Caso concreto: En el asunto objeto de estudio, de conformidad con los hechos narrados en la demanda, los hechos que generaron el Desplazamiento de los demandantes ocurrieron entre el **16 y**

el 21 de febrero del año 2000, es decir, hace más de 20 años, cuando grupos armados ingresaron al corregimiento El Salado, perpetrando la masacre de El Salado, en la que fueron asesinados sus pobladores, y obligados otros a desplazarse y abandonar su lugar de residencia.

Los integrantes de la parte actora, manifiestan haberse visto obligados a abandonar su lugar de residencia, por este hecho, que originó el desplazamiento forzado de la comunidad. Posteriormente, presentaron su declaración de desplazamiento ante las autoridades, en el Municipio de Ovejas.

En cuanto al momento en el que los demandantes tuvieron conocimiento del daño cuya reparación se pretende, en la demanda se anuncia que fue en el mismo momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, en febrero del año 2000, fecha de ocurrencia de la masacre y del desplazamiento. Y según certificación expedida por la Personería Municipal de Ovejas visible en el documento 61 de la demanda (archivo digital N° 2) de fecha 15 de agosto de 2000, donde consta que el señor ANGEL MANUEL ACOSTA HERNANDEZ y su familia (demandantes), tienen la calidad de desplazados por la violencia, el desplazamiento ocurrió en el año 2000.

Sin embargo, el término de dos (2) años otorgado por vía jurisprudencial para accionar, no será contabilizado desde este momento, sino desde la ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, proferida por la H. Corte Constitucional (23 de mayo de 2013), por ser el criterio jurisprudencial vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En esa medida, el término de caducidad transcurrió del 24 de mayo de 2013 al 24 de mayo de 2015.

La conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de junio de 2019 y celebrada el 22 de agosto de 2019, expidiéndose certificación el 26 de agosto de 2018 (archivo 02 folios 196 y ss). La demanda fue presentada el 6 de abril de 2021 y el 13 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo ordenó desagregar la demanda por indebida acumulación de pretensiones (archivo 02 folios 204 y ss).

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que, al momento de presentarse la demanda e incluso, antes, cuando se acudió a solicitar la conciliación extrajudicial, había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa. Ello en armonía con la legislación y jurisprudencia aplicable al caso.

Ahora bien, en la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia aportada con la demanda, la corporación resuelve el recurso de casación interpuesto por el Capitán de Corbeta condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de cómplice en primera instancia por el Juzgado Penal Único del Circuito Especializado el 16 de diciembre de 2011 y en segunda instancia mediante sentencia del 7 de diciembre de 2017 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena. La decisión de no casar la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, considera las conductas reprochadas, crímenes de lesa humanidad, señalando que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los funcionarios judiciales que conocen de los delitos relacionados con la masacre de El Salado, hacer la declaratoria de crímenes de lesa humanidad.

Si en gracia de discusión tomáramos la fecha de la sentencia, considerando que, sólo desde el año 2011 tuvieron los demandantes conocimiento de la participación de los agentes del Estado en los hechos que originaron el Desplazamiento, la decisión sería la misma, pues a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, habían fenecido los dos años previstos en la ley para presentarla demanda

Conclusión: Como consecuencia de la situación advertida, el Juzgado actuará en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y dispondrá el rechazo de la demanda, por caducidad.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora OSMIRA ORTEGA CAREY Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por Caducidad.

SEGUNDO: Téngase al Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la T.P N° 41.720 del C. S de la J como apoderado

de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia por Secretaría archívese el expediente previa notación en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 005, del 31 de enero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e023a2436cd55ce41fceb5262ec35dfba806bbd27d0012e1994c39277511ed8d**

Documento generado en 28/01/2022 04:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>